REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVII - Nº 729 Bogotá, D. C., martes 21 de octubre de 2008 EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 094 DE 2008 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de Sucre y se dictan otras disposiciones.

Honorables miembros de la Comisión Cuarta:

Atendiendo la designación hecha por los miembros de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta, me permito presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 094 de 2008 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de Sucre y se dictan otras disposiciones,* presentada por el suscrito al honorable Congreso de la República. En consideración actúo en los términos preceptuados por el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, de la siguiente manera:

1. Contenido y alcance de la iniciativa Parlamentaria.

2. Facultad de los Congresistas para presentar esta iniciativa legislativa (Constitucional y Legal).

3. Análisis jurisprudencial con relación a la iniciativa del Congreso de la República con el gasto público.

4. Proposición final.

1. **CONTENIDO Y ALCANCE DE LA INCIATIVA PARLAMENTARIA**

Quien suscribe la ponencia presentó a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley de la referencia el día 20 de agosto del año en curso.

Dicha iniciativa se compone de tres artículos y tiene por objeto, en primer lugar, que la Nación se asocie a la celebración de los treinta (30) años de actividades académicas de la Universidad de Sucre y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. Treinta años de la Universidad de Sucre.

A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y las demás competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, el Gobierno Nacional podrá incorporar dentro del presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema de cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de obras de carácter vital y urgente para la Universidad de Sucre, tales como la construcción y dotación del bloque de laboratorios y aulas en la Sede Ciencias de la Salud (anfiteatro, histología, Morfosiopatología y plastinación, simulaciones); construcción de la Sede Administrativa, Cultural y Deportiva de Bienestar Universitario; dotación de laboratorios de tecnología en electrónica, planta de operaciones unitarias Granja El Perico, Biología y Química, para mencionar algunas de las cosas necesarias que necesita esta universidad. Ello se ve claramente determinado en su artículo 2º como **Financiación de Inversiones**.

Este aspecto requiere el especial interés del Gobierno Nacional, ya que se hace necesario que entregue el aval correspondiente, ya que con esta ley se provocará una afectación de carácter fiscal al presupuesto General de la Nación.

Y como tercero, la entrada en vigencia de la presente ley.

2. **FACULTAD DE LOS CONGRESISTAS EN LA PRESENTACION DE ESTE TIPO DE INICIATIVAS LEGISLATIVAS (CONSTITUCIONAL Y LEGAL)**

El sistema normativo de nuestro Estado, tanto de carácter Constitucional como Legal, nos permite a los miembros del Congreso de la República la presentación de este tipo de iniciativas.

A. ASPECTOS CONSTITUCIONALES

Un sinnúmero de artículos, tales como el 150, 154, 334, 341 y 359 numeral 3 de la Constitución Política

Colombiana, establecen las competencias por parte del Congreso de la República sobre la interpretación, reforma o derogatoria de las leyes, como también la facultad que tienen los miembros de esta Corporación para presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo relativo al manejo y dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y la prohibición Constitucional que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con la excepción de las establecidas en el numeral 3 del articulo 359, Constitución Política.

B. ASPECTOS LEGALES

El reglamento interno del Congreso de la República establece en su artículo 140 que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas y en tal sentido, la norma reza:

"Artículo 140. *Iniciativa legislativa.* Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de bancadas".

Según lo planteado, debemos decir que el Proyecto de ley 094 de 2008 Cámara, se encuentra circunscrito dentro de los parámetros Constitucionales y legales, ya que el suscrito está facultado para presentar este tipo de iniciativa, con lo que debo aclarar que el Congreso de la República respeta las otras Ramas del Poder Público, en especial las del Ejecutivo, lo que significó que no estamos interfiriendo en otras órbitas de competencias.

3. ANALISIS JURISPRUDENCIAL RELACIONADO CON LA INICIATIVA DEL CONGRESO CON EL GASTO PUBLICO

Debo decir que los Congresistas no tenemos iniciativa en el gasto público, pero si bien es cierto de la negativa de esto, debo aclarar que sí tenemos iniciativa en el presupuesto nacional.

La honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-947 de 1999 plantea lo siguiente, para hacer claridad sobre el tema:

"La Corte insiste en que las leyes que decretan gasto público en sí mismas y aparte de otras exigencias Constitucionales, como las que en esta oportunidad se resaltan (estructura de la Administración Nacional), 'no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros de proponer proyectos sobre las referidas materias'". (Sentencias C-360 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes M., en concordancia con la Sentencia C-947 de 1999).

El Proyecto de ley 094 de 2008 Cámara, fue presentado por el suscrito a consideración del Congreso de la República el día 20 de agosto de 2008 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Dicho proyecto de ley ha tenido el siguiente trámite legislativo:

• Publicación proyecto de ley: ***Gaceta del Congreso*** de la Republica número 545 de 2008.

• Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente.

• Mediante Oficio CCCP3.4-1633-08 de agosto 26 de 2008 fui designado como ponente de la iniciativa legislativa en estudio.

4. PROPOSICION FINAL

Por las anteriores consideraciones, propongo a los respetados miembros de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 094 de 2008 Cámara, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta (30) años de actividades académicas de la Universidad de Sucre y se dictan otras disposiciones.

De ustedes.

Atentamente,

José María Conde Romero,

Ponente.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO EN PLENARIA

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 208 DE 2007 CAMARA, 123 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se adopta el Código de Etica de los Técnicos Electricistas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Declaración de principios

Artículo 1°. *Definición*. El técnico electricista es la persona que se ocupa en el estudio y las aplicaciones de la electricidad y ejerce a nivel medio o como auxiliar de los ingenieros electricistas o similares.

Parágrafo. El Gobierno Nacional establecerá en el término de seis (6) meses, contados a partir de la publicación de la presente ley, el alcance de las actividades que comprende el ejercicio de la electricidad a nivel medio, para lo cual tendrá en cuenta la clasificación internacional de la OIT y demás Tratados y normas internacionales sobre el tema.

Artículo 2°. *Aplicación*. Los profesionales a quienes se les aplica esta ley deben tener presente que son principios éticos y morales rectores indiscutibles ajenos a cualquier claudicación, entre otros, el mutuo respeto, la cooperación colectiva, dignificar la persona, acatar los valores que regulan las relaciones humanas, convivir en comunidad, cumplir

voluntariamente los principios que guían, protegen y encauzan la actitud del hombre frente a sus deberes, obligaciones y derechos.

Artículo 3°. Los profesionales objeto de la presente ley como integrantes de la sociedad, deberán preocuparse por analizar los diferentes problemas de la vida nacional en el campo de su ejercicio profesional, teniendo la responsabilidad social de contribuir eficazmente al desarrollo del sector eléctrico del país.

Artículo 4°. Los técnicos electricistas son servidores de la sociedad y por consiguiente quedan sometidos a los principios que se derivan de la naturaleza y dignidad humanas, debiendo por tanto conservar una intachable conducta pública y privada.

Artículo 5°. Los técnicos electricistas, en su labor diaria, deben hacer uso de todos sus conocimientos y capacidades para cumplir cabalmente la misión profesional. Es responsabilidad de los citados profesionales mantener un alto nivel de competencia, mostrarse receptivos a los cambios científicos y tecnológicos a través del tiempo. Deben poner todos sus logros a disposición de sus colegas y aprovechar los de estos en beneficio de un mejor desempeño.

Artículo 6°. Los conocimientos, capacidades y experiencia de los técnicos electricistas sirven al hombre y a la sociedad, constituyen la base de la profesión que ejercen. Por lo tanto, estos profesionales tienen la obligación de mantener actualizados sus conocimientos, los cuales, sumados a los principios éticos en el ejercicio de su profesión, tendrán siempre como objetivo desarrollar una labor de alta eficiencia, demostrando su competencia, capacidad y experiencia.

Parágrafo. Los profesionales deben reconocer los límites de su competencia y las limitaciones de sus conocimientos y solo deben prestar los servicios y usar las técnicas para lo que estén capacitados y autorizados, sin exponer a riesgos innecesarios su seguridad o la de terceros.

Artículo 7°. Los profesionales sujetos a la presente ley se vincularán con el desarrollo de estudios relacionados con la electricidad y sus aplicaciones.

Artículo 8°. El técnico electricista deberá ejercer su profesión en un todo de acuerdo con lo establecido en la presente ley y en las demás normas legales vigentes sobre la materia.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía establecerá los requisitos de seguridad que deben guardar las instalaciones eléctricas mediante una reglamentación técnica, que será de obligatorio cumplimiento.

CAPITULO II

Del juramento

Artículo 9°. Para los efectos de la presente ley, adóptense los términos contenidos en el juramento aprobado en el siguiente texto: *"Juro, en el nombre de Dios, cumplir la Constitución y las leyes de mi Patria y todas las obligaciones inherentes a la profesión de Técnico Electricista".*

Parágrafo. Quien aspire a obtener matrícula profesional de técnico electricista deberá previamente conocer y jurar cumplir con lealtad y honor el anterior juramento en el mismo momento de recibirse la matrícula profesional en los términos de la Ley 19 de 1990, con el fin de dar cumplimiento al primer precepto de esta ley.

CAPITULO III

Derechos, deberes, prohibiciones y relaciones de los técnicos electricistas

De los derechos de los técnicos electricistas

Artículo 10. Son derechos de los técnicos electricistas:

a) Obtener la correspondiente matrícula profesional que le habilite para ejercer la profesión de técnico electricista expedida por el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas, con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 19 de 1990;

b) Elegir y ser elegido miembro del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas o de sus Comités Seccionales, de acuerdo con la legislación vigente;

c) Participar en las actividades que programe el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas para la mejora del servicio que prestan, su actualización y capacitación;

d) Ejercer la profesión de técnico electricista en todo el territorio colombiano, ya sea independientemente o vinculado mediante cualquier clase de contrato, cumpliendo los reglamentos, normas y leyes que apliquen para el ejercicio de la profesión;

e) Proyectar y diseñar en forma autónoma instalaciones eléctricas a nivel medio, acorde a la clase de su matrícula profesional y competencia laboral certificada por el Sena;

f) Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

De los deberes de los técnicos electricistas

Artículo 11. Son deberes de los técnicos electricistas, entre otros, los siguientes:

a) Desempeñar con responsabilidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad los servicios que le sean encomendados y abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación de un servicio esencial o que implique abuso o ejercicio indebido de la profesión;

b) Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo del ejercicio de la profesión;

c) Desempeñar la profesión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones legales;

d) Utilizar eficientemente los recursos que tenga asignados para el desempeño de sus actividades, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;

e) Realizar personalmente las tareas y trabajos que le sean confiados y responder del uso de autoridad que se le delegue, así como de la ejecución de las órdenes que pueda impartir, sin que en este caso quede exento de la responsabilidad que le incumba por la que corresponda a sus subordinados;

f) Guardar la dignidad y el decoro profesional;

g) Ejercer la profesión consultando permanentemente el bien común y tener siempre presente que los servicios que prestan constituyen el reconocimiento de un derecho;

h) Vigilar y salvaguardar los bienes y valores encomendados y cuidar de que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados;

i) Ceñirse en sus actuaciones a los postulados de la buena fe y la ética;

j) Desempeñar con rectitud, eficiencia e imparcialidad la profesión;

k) Observar y exigir respeto y seriedad en sus relaciones con los funcionarios de las empresas, contratistas, subalternos, proveedores y ciudadanía en general;

l) Obrar con lealtad y honradez en todas sus relaciones con contratistas y colegas;

m) Prestar toda la diligencia profesional, seriedad y cumplimiento en el desarrollo de los contratos;

n) Antes de iniciar cualquier trabajo, expresar con claridad y precisión, en los contratos u órdenes de trabajo, las actividades a desarrollar presentando para el efecto la propuesta o cotización;

o) Observar los valores mínimos estatuidos en la tabla de referencia de servicios y honorarios profesionales que se adopte;

p) Guardar el debido respeto a todas las autoridades en general y a las del sector eléctrico en especial;

q) Obrar siempre con la consideración de que el ejercicio de la profesión de técnico electricista constituye, además de una actividad técnica y económica, una función social;

r) Estar dispuestos a cumplir con los requerimientos, citaciones y demás diligencias que formule o establezca el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas o Comités Seccionales;

s) Permitir el acceso inmediato a los representantes del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas y autoridades de policía, a los lugares donde deban adelantar sus investigaciones y el examen de los libros, documentos y diligencias correspondientes, así como prestarles la necesaria colaboración para el cumplido desempeño de sus funciones;

t) Denunciar los delitos, contravenciones y faltas contra este Código de Etica, de que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que tuviere en su poder;

u) Los demás deberes incluidos en la presente ley y los indicados en todas las normas legales y técnicas relacionados con el ejercicio de la profesión;

v) Observar y cumplir cabalmente las normas que regulan la profesión de técnico electricista del país y demás normas y reglamentos aplicables.

De las prohibiciones

Artículo 12. *Prohibiciones*. Está prohibido a los técnicos electricistas:

a) Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias en contra de superiores, subalternos o compañeros de trabajo;

b) Omitir, negar, retardar o entrabar la realización de trabajos o asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados;

c) El reiterado e injustificado incumplimiento de sus obligaciones civiles, laborales, comerciales y de familia, salvo que medie solicitud judicial;

d) Causar daños o pérdida de bienes, elementos, materiales o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones ya sea doloso o culposamente;

e) Percibir remuneración oficial o de particulares por servicios no prestados o en cuantía superior a la que realmente le corresponda;

f) Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de la profesión de técnico electricista;

g) Incumplir cualquier decisión judicial, administrativa, contravencional o de policía u obstaculizar su ejecución;

h) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio, para el desempeño de un cargo privado o público que requiera ser desempeñado por profesionales técnicos electricistas, a personas que ejerzan ilegalmente la profesión;

i) Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas u obstaculizar su ejecución;

j) Solicitar o recibir directamente o por interpuesta persona gratificaciones, dádivas o recompensas en razón del ejercicio de su profesión, salvo autorización contractual o legal;

k) Participar en licitaciones, concursar o suscribir contratos estatales cuyo objeto esté relacionado con el ejercicio de su profesión, estando incurso en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades que establecen la Constitución y la ley;

l) Participar en la construcción o desarrollo de proyectos que carezcan de las respectivas licencias o permisos de construcción o presenten violaciones de la ley, reglamentos técnicos o normas de carácter obligatorio;

m) Las demás prohibiciones incluidas en la presente ley y normas que la complementen y adicionen.

De las relaciones con los colegas

Artículo 13. La lealtad, el respeto mutuo y la solidaridad, son el fundamento de las relaciones entre los colegas. Incurrirá en falta contra la ética profesional quien censure los tratamientos o recomendaciones efectuados o exprese dudas sobre los sistemas de trabajo o la capacidad de los colegas sin las suficientes bases científicas.

Constituye falta grave difamar, calumniar o injuriar a un colega, condenar el carácter de sus actos profesionales, lo mismo que hacer eco de manifestaciones y opiniones capaces de perjudicarlo moral o profesionalmente.

Parágrafo. No constituyen actos desaprobatorios las diferencias de criterio o de opinión entre los colegas que se manifiesten y surjan de la discusión, análisis, tratamiento o evaluación de un problema enmarcadas en el respeto y dignidad humana.

Artículo 14. Las controversias científicas o técnicas que surjan entre los profesionales de las ciencias de la electricidad serán primeramente dirimidas en el seno de las asociaciones de profesionales correspondientes por expertos en la materia. Si lo anterior fuere imposible, se llevará el asunto a conocimiento del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas para su dilucidación y definición.

Artículo 15. Los profesionales tienen el deber moral de solicitar la colaboración de un colega que por sus capacidades, conocimientos y experiencia superen las suyas, con el objeto de superar el caso y que pueda contribuir a mantener o mejorar el servicio, la eficiencia de la unidad productiva o empresa en la que esté trabajando. Asimismo, el colega deberá prestar dicha colaboración cuando le sea solicitada.

Artículo 16. Comete falta grave a la ética el profesional que trate en cualquier forma desleal de atraer el cliente de otro colega o practique cualquier acto de competencia desleal.

De las relaciones con el personal auxiliar

Artículo 17. Los técnicos electricistas deberán mantener trato amable e instruir permanentemente al personal auxiliar que colabora directa o indirectamente en el ejercicio de la profesión.

Artículo 18. El técnico electricista debe supervisar la labor del personal auxiliar que le colabora, con el fin de que no intervenga en procedimientos para los cuales no tenga la idoneidad requerida.

Artículo 19. El técnico electricista deberá instruir y exigir al personal auxiliar sobre el cumplimiento de los preceptos éticos, legales y prudencia ante el usuario del servicio.

Artículo 20. El técnico electricista no debe contratar como colaboradores o auxiliares a personas que practiquen ilegalmente la profesión y es su obligación denunciarlos ante las autoridades competentes.

CAPITULO IV

Del papel de los técnicos electricistas en actividades públicas y privadas

Artículo 21. El técnico electricista tiene la obligación de actuar como vigía y como tal, debe estar a disposición de las autoridades competentes para la atención de situaciones de amenaza, de emergencia, catástrofes naturales u otras similares en que el Estado solicite su concurso.

Artículo 22. El técnico electricista no hará uso de su vinculación a una institución pública o privada para promover sus servicios en el ejercicio privado sea o no su campo de acción profesional y rechazará las presiones de todo tipo que comprometan su libre criterio y el correcto ejercicio.

Artículo 23. Cuando los requerimientos de una institución oficial o privada precisen que el técnico electricista contravenga en cualquier forma o medida los preceptos consagrados en esta ley, será su obligación aclarar frente a la respectiva institución el desacuerdo existente y los principios que guían su conducta.

Artículo 24. El trabajo colectivo no excluye la responsabilidad profesional individual de sus actos y en ambas circunstancias se aplicarán los mismos preceptos éticos contemplados en esta ley.

Artículo 25. El técnico electricista como miembro de una institución pública o privada, mantendrá un permanente nivel de preparación y competencia profesional y cumplirá con sus deberes bajo la más estricta honestidad.

Artículo 26. El técnico electricista deberá capacitarse para emitir conceptos de aspectos inherentes a su profesión y lo hará como un servicio social. Cuando el asunto no sea de su competencia, tiene la posibilidad de eximirse de aceptar dicho experticio.

CAPITULO V

De la relación del técnico electricista con las asociaciones profesionales

Artículo 27. Es compatible con el buen ejercicio profesional pertenecer o formar parte de asociaciones científicas o gremiales de carácter general o de especialistas, que propendan por el intercambio científico, el desarrollo personal, intelectual y social y la solidaridad de gremio.

Artículo 28. Todos los técnicos electricistas deberán cumplir cabalmente las normas y preceptos establecidos en los estatutos y reglamentos de cada asociación a la que pertenezcan y están obligados a cumplir estrictamente los principios éticos contemplados en esta ley.

Artículo 29. Las asociaciones de técnicos electricistas tendrán como objetivo, entre otros, elevar el nivel profesional de sus asociados, el fortalecimiento de las instituciones, el incremento del intercambio técnico-científico para mejorar la calidad de servicio, el engrandecimiento de la profesión y velar por el cumplimiento de lo establecido en esta norma.

CAPITULO V

Del secreto profesional y otras conductas

Artículo 30. Entiéndase por secreto profesional aquello que no es ético, ni lícito revelar, cuando no exista obligación legal de informarlo o perjudique a las demás personas.

Artículo 31. El técnico electricista está obligado a guardar el secreto profesional de todo aquello que por razón del ejercicio de su profesión haya conocido, visto, escuchado o comprendido, salvo en los casos contemplados expresamente en las disposiciones legales.

Artículo 32. Es contrario a la ética profesional guardar reserva sobre situaciones atentatorias del bien común y el interés general; así mismo, cuando se trate de solicitudes judiciales o formulación de peritazgos.

Artículo 33. El técnico electricista transmitirá al personal auxiliar los mismos deberes señalados en los artículos precedentes de este Capítulo, pero no serán responsables de las revelaciones que estos hagan.

CAPITULO VI

De los requisitos para ejercer la profesión de técnico electricista

Artículo 34. Para ejercer en Colombia la profesión de técnico electricista se requiere:

a) Haber obtenido la correspondiente matrícula que lo habilite para el ejercicio de la profesión en el país;

b) Cumplir los demás requisitos señalados por la Ley 19 de 1990 y demás disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 35. Modifícase el artículo 4º de la Ley 19 de 1990, el cual quedará así:

Asignar al Consejo Nacional de Técnicos Electricistas, Conte, persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro, las siguientes funciones públicas:

1. Estudiar, tramitar y expedir las matrículas profesionales de los técnicos electricistas.

2. El Consejo Nacional de Técnicos Electricistas publicará y mantendrá actualizada en la página web listado completo de las personas que hayan obtenido la matrícula profesional correspondiente y se encuentren habilitadas para el ejercicio de la profesión con el fin de que sea distribuido y conocido ampliamente a los usuarios. En todo caso, dicho listado se mantendrá actualizado para su consulta pública, con la constancia de la vigencia de cada registro y estar disponible a través de medios de comunicación electrónicos.

3. Llevar el registro de los técnicos electricistas matriculados.

4. Adelantar las investigaciones y aplicar las sanciones a que haya lugar por quejas contra los técnicos electricistas por violaciones al Código de Etica.

5. Velar por que se cumplan en el territorio nacional las disposiciones sobre el ejercicio de la profesión de técnico electricista y denunciar ante las autoridades competentes las violaciones que se presenten.

6. Colaborar con las instituciones educativas para el estudio, evaluación y establecimiento de requisitos académicos y programas de estudio con el propósito de elevar el nivel académico de los técnicos electricistas.

7. Fomentar la capacitación y actualización tecnológica de los técnicos electricistas.

Artículo 36. *Recursos.* Los recursos para el desarrollo de las actividades públicas asignadas al Consejo Nacional de Técnicos Electricistas, Conte, provendrán del pago que hagan los técnicos electricistas por concepto de estudio y trámite de las matrículas profesionales de los técnicos electricistas, costo que en ningún caso podrá ser superior al equivalente a la mitad de un salario mínimo mensual legal vigente, así como los recursos que perciba por concepto de certificados de antecedentes disciplinarios, vigencia de matrículas, actualización de matrículas, los ingresos por capacitación y distribución de publicaciones de carácter científico y técnico y, en general, con el desarrollo de las funciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 37. *Identificación profesional.* Quienes ejerzan la profesión de técnico electricista en Colombia deberán acreditarse con la presentación de la

matrícula profesional en todos los actos inherentes a su profesión, con la excepción contemplada en el artículo 14 del Decreto Reglamentario 991 de 1991.

Artículo 38. La matrícula profesional vigente habilita al técnico electricista para ejercer la profesión en todo el territorio de la República de Colombia, con las limitaciones establecidas en la Constitución y en la ley.

Artículo 39. Constituye falta grave sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que haya lugar, ejercer la profesión de técnico electricista sin tener la correspondiente matrícula profesional, presentar documentos alterados tendientes a obtener la matrícula profesional o el empleo de recursos irregulares para la homologación del título profesional.

CAPITULO VII

De la publicidad profesional

Artículo 40. Para los efectos de la publicidad profesional, las placas, avisos y membretes podrán incluir la siguiente información:

a) El nombre y apellidos completos del profesional;

b) La profesión y la especialidad o especialidades que legalmente ostenta;

c) El nombre de la Institución que le confirió el título profesional, si es del caso;

d) El número de la matrícula profesional;

e) La dirección y teléfono de su residencia y la del sitio de trabajo.

Parágrafo. La mención de títulos honoríficos, cursos realizados, cargos desempeñados e investigaciones cumplidas, podrá hacerse en la correspondiente hoja de vida y en publicaciones de carácter científico.

Artículo 41. Comete falta grave quien realice publicidad que no se ajuste a la realidad del respectivo profesional.

Artículo 42. El Consejo Nacional de Técnicos Electricistas a través de las asociaciones de profesionales o quien este designe, inspeccionarán los anuncios publicitarios de los profesionales con el propósito de verificar que los mismos se ajusten a las prescripciones del artículo anterior.

Artículo 43. Los profesionales que colaboren en el desarrollo o promoción de revistas o textos científicos, velarán porque las publicaciones alusivas a su profesión se presenten en forma profesional, científica, veraz y prudente.

CAPITULO VIII

De los honorarios profesionales

Artículo 44. Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, los técnicos electricistas fijarán sus honorarios razonablemente, de conformidad con las tarifas mínimas establecidas o que se establezcan por las respectivas agremiaciones o la libre negociación con el usuario de los servicios.

Artículo 45. Los técnicos electricistas que laboren con entidades oficiales o privadas que presten servicios particulares, no podrán cobrar honorarios o exigir de los usuarios contraprestaciones adicionales, si estas están relacionadas con las responsabilidades y funciones de la Institución.

Artículo 46. En casos de urgencia, no se condicionará el servicio al pago anticipado de los honorarios profesionales.

Artículo 47. Los técnicos electricistas a quienes rige esta norma no ofrecerán, aceptarán o darán comisiones por el mercadeo no formal de insumos o tecnologías.

Artículo 48. Es discrecional de los técnicos electricistas prestar sus servicios sin cobrar o cobrando tarifas mínimas a otros colegas.

CAPITULO IX

De la investigación científica, publicación de trabajos y propiedad intelectual

Artículo 49. Los técnicos electricistas dedicados a la investigación son responsables de los temas de estudio; del método y los materiales empleados en la misma; del análisis de sus conclusiones y resultados, así como de su divulgación y prevención para su correcta utilización.

Artículo 50. Los técnicos electricistas que adelanten investigaciones de carácter científico deberán abstenerse de aceptar presiones o condiciones que limiten la objetividad de su criterio y obedezcan a intereses que ocasionen distorsiones o que pretendan dar uso indebido a los hallazgos.

Artículo 51. Los trabajos de investigación podrán ser divulgados o publicados con la debida autorización de sus autores, de conformidad con las normas sobre Derechos de Autor.

Parágrafo. Cuando los trabajos de tesis sean dirigidos y orientados por un técnico electricista, este respetará las normas sobre Derechos de Autor para su creador.

Artículo 52. Los técnicos electricistas no auspiciarán publicación de artículos que no se ajusten estrictamente a los hechos científicos debidamente comprobados o los presentados en forma que induzcan a error, bien sea por su contenido o por el título de los mismos.

Artículo 53. Todo técnico electricista tiene derechos de propiedad intelectual sobre los trabajos que elabore en forma individual o en equipo, en un todo de acuerdo con lo prescrito por las disposiciones sobre Derechos de Autor.

CAPITULO X

De los técnicos electricistas dedicados a la docencia

Artículo 54. Los técnicos electricistas que desempeñen funciones docentes deberán poseer condiciones pedagógicas, vocación, condiciones humanas, preparación técnica y científica que les permitan contextualizar la formación con la realidad del país y un compromiso social.

Artículo 55. Los docentes están en la obligación de difundir todos sus conocimientos y de no ocultar información científica antepuesta a intereses personales o egoístas.

Parágrafo. No obstante lo anterior, el docente podrá abstenerse de proporcionar a sus alumnos información sobre investigaciones en curso o sobre las cuales aún no se haya realizado ninguna publicación.

Artículo 56. Es obligatoria la enseñanza de la ética profesional en los planes curriculares de los técnicos electricistas.

CAPITULO XI

El técnico electricista frente a los insumos

Artículo 57. El técnico electricista deberá tener una información técnica, amplia, objetiva e inequívoca sobre el uso correcto que se le debe dar a los insumos, teniendo en cuenta los reglamentos vigentes.

Artículo 58. Los técnicos electricistas deben aplicar las medidas de aseguramiento de la calidad integral en bienes y servicios que generen en su desempeño profesional con destino a la naturaleza, medio ambiente y la sociedad en general.

Artículo 59. Constituye falta grave usar, recomendar, suministrar o promover el uso de instrumentos, materiales e implementos que no hayan sido aprobados u homologados por las autoridades y entidades competentes.

T I T U L O II

DE LAS FALTAS

CAPITULO I

Clasificación de las faltas

Artículo 60. *De la clasificación de las faltas.* Las faltas son leves, graves y gravísimas.

CAPITULO II

Del alcance y cumplimiento de la ley y sus sanciones

Artículo 61. Las faltas contra lo establecido en esta ley serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y según el régimen disciplinario aquí determinado.

Parágrafo. La transgresión que se haga a esta ley se dará a conocer a la sociedad mediante mecanismos que se establezcan para este propósito.

CAPITULO III

Derechos del disciplinado

Artículo 62. *Derechos*. Son derechos del disciplinado los siguientes:

a) Conocer la investigación;

b) Rendir descargos por escrito o solicitar expresamente ser oído en declaración de descargos;

c) Que se practiquen las pruebas conducentes y pertinentes que solicite e intervenir en la práctica de las mismas ya sea solicitadas por el inculpado o decretadas de oficio;

d) Impugnar las decisiones cuando hubiere lugar a ello;

e) Designar apoderado, si lo considera necesario;

f) Que le expidan copias de la actuación, salvo la reserva constitucional o legal o aquella que surja de la misma investigación que en su contra se adelanta;

g) Las demás que le establezcan la Constitución y la ley.

T I T U L O III

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I

De la acción disciplinaria

Artículo 63. *Naturaleza de la acción.* La acción disciplinaria es pública, se inicia y adelanta de oficio o por información proveniente de servidor público o de queja formulada por cualquier persona o del conocimiento que se tenga por cualquier medio siempre y cuando amerite plena credibilidad.

Artículo 64. *Destinatarios de la acción disciplinaria.* Son destinatarios de la acción disciplinaria los técnicos electricistas con matrícula profesional legalmente expedida, por acción u omisión que en todo caso constituya falta disciplinaria ya sea por incumplimiento de un deber o transgresión de una prohibición.

Artículo 65. *Caducidad de la acción y prescripción de la sanción.* La acción disciplinaria caduca en el término de cinco (5) años, contados a partir ya sea del único acto o el último acto constitutivo de la falta.

La ejecución de las sanciones prescribe en el término de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

Artículo 66. La acción disciplinaria se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso-administrativa a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría General de la Na-

ción o por otras entidades por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 67. Si en concepto del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas existe mérito suficiente para determinar la presunta violación de normas de carácter penal, simultáneamente con la instrucción del proceso disciplinario, comunicarán lo pertinente a las autoridades respectivas.

Artículo 68. *Reserva del proceso ético-disciplinario.* El proceso ético-disciplinario está sometido a reserva. Solamente podrá ser examinado por el implicado y su defensor.

Del proceso ético-disciplinario no se expedirán copias, salvo cuando estas sean necesarias para sustentar un recurso o ejercer el derecho de defensa o sean requeridas por autoridad competente.

CAPITULO II

De las competencias

Artículo 69. *Competencia para investigar.* La investigación disciplinaria será adelantada exclusivamente por los consejeros pertenecientes ya sea al Comité Seccional o al Comité Disciplinario y de Fomento Educativo del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas. No obstante, los consejeros del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas o del Comité Seccional podrán contar con asesores jurídicos.

Artículo 70. *Factores de competencia.* La competencia se determinará teniendo en cuenta el territorio, el factor funcional y el de conexidad, así:

a) En razón del factor territorial, el conocimiento de la acción disciplinaria corresponderá al Comité Seccional o el Comité Disciplinario con el apoyo de los Comités Seccionales, dentro de cuya jurisdicción se realizó la conducta y en los casos de omisión en el lugar en donde debió realizarse la acción. En el evento de no existir Comité Seccional, corresponderá conocer de la falta directamente al Comité Disciplinario;

b) Por el factor funcional, corresponde al Comité Disciplinario fallar el proceso en única instancia cuando la sanción a imponer sea de amonestación o censura y cuando proceda la suspensión o exclusión el Comité Disciplinario fallará en primera instancia y el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas en segunda instancia;

c) Por razón de la conexidad, se deberá investigar y fallar en un solo proceso las varias faltas que haya cometido un técnico electricista, lo mismo que cuando dos o más técnicos electricistas cometan conjuntamente una misma o varias faltas en diversos territorios, el Comité Disciplinario podrá contar con el apoyo de los Comités Seccionales. Asimismo, deberá conocer en todos los casos el Comité Disciplinario y de Fomento Educativo en primera instancia cuando un técnico electricista comete una o varias faltas en territorios diferentes.

Artículo 71. *Del reparto.* El reparto de los expedientes disciplinarios lo hará el Presidente del Comité Disciplinario y de Fomento Educativo o el Comité Seccional, según el caso, al consejero que le corresponda en turno por estricto orden alfabético en la medida en que se vayan radicando los expedientes.

Parágrafo. Ningún miembro del Comité Disciplinario y de Fomento Educativo o del Comité Seccional, podrá negarse a tramitar el o los negocios que le hayan correspondido, salvo en los casos de impedimentos de que trata el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil.

T I T U L O IV

DE LA ACTUACION PROCESAL

CAPITULO I

Artículo 72. *De las personas que pueden intervenir en el proceso.* En el proceso disciplinario solamente pueden actuar el técnico electricista acusado y su apoderado o el representante de la organización gremial a la que se encuentre afiliado.

En todo caso, ni el informador, ni el quejoso son parte en el proceso disciplinario y su actuación se limitará a la presentación, ratificación y ampliación de la queja cuando así lo considere útil el investigador, con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

Artículo 73. *Principios*. La acción disciplinaria se iniciará, desarrollará y culminará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 209 de la Constitución Política siguiendo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Artículo 74. *Notificaciones*. Las notificaciones de los autos y decisiones se efectuarán personalmente, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.

a) Se notificarán personalmente las siguientes providencias: El auto de cargos, el que niega la práctica de pruebas, el que niega el recurso de apelación y los fallos;

b) Se notificarán en estrados todas aquellas providencias que se dicten en el curso de una diligencia, cuando todos los sujetos procesales estén presentes;

c) Conocido el hecho presuntamente transgresor de esta ley o recibida la queja correspondiente, el Presidente del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas la entregará al Comité Disciplinario y de Fomento Educativo o al Comité Seccional, con el propósito de que adelante las averiguaciones.

CAPITULO II

Averiguación preliminar y resolución inhibitoria

Artículo 75. *Averiguación preliminar.* En caso de duda sobre la pertinencia de la iniciación del proceso ético-disciplinario, el instructor ordenará la apertu-

ra de la correspondiente averiguación preliminar, la que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de falta disciplinaria e identificar o individualizar al técnico electricista que en ella haya incurrido.

Artículo 76. *Duración de la investigación preliminar.* La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.

Cuando no haya sido posible identificar al profesional autor de la presunta falta, la averiguación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad o hasta que opere el término de prescripción.

Artículo 77. *Resolución inhibitoria.* El Presidente del Comité Disciplinario y de Fomento Educativo o del Comité Seccional, según el caso, se abstendrá de abrir investigación formal y ordenará archivar el expediente, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta disciplinaria; que el técnico electricista investigado no la ha cometido o que el proceso no puede iniciarse por muerte del investigado, prescripción de la acción o cosa juzgada disciplinaria.

Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el Defensor del Pueblo o el usuario o responsable o su apoderado.

CAPITULO III

Averiguación o investigación formal

Artículo 78. *Etapas del proceso.* La investigación formal o instructiva es la primera etapa del proceso ético-disciplinario. La segunda es la de juzgamiento.

Artículo 79. De la apertura formal de la investigación se comunicará al investigado, con el propósito de que, si lo estima necesario, sea representado por un profesional del Derecho, pudiendo solicitar ser escuchado en exposición libre y voluntaria, así como la práctica de pruebas antes de que, si fuere el caso, se le formulen cargos.

Parágrafo 1°. *De la comparecencia.* Si transcurridos diez (10) días hábiles el inculpado no compareciere, se le emplazará mediante edicto fijado en la cartelera del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas o Comité Seccional, según el caso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir de los cuales se le declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio, con quien continuará la actuación.

Parágrafo 2°. Cuando el técnico electricista rinda versión libre y en ella haga imputaciones a terceros, se le tomará juramento respecto de tales afirmaciones.

Parágrafo 3°. *Duración de la investigación formal.* Se realizará en el término de duración de dos (2) meses, vencido el cual se dictará resolución de preclusión o terminación definitiva del proceso o formulación de cargos.

Artículo 80. *Calificación*. Vencido el término de indagación o antes, si la investigación estuviere completa, el Comité Disciplinario y de Fomento Educativo o del Comité Seccional, pasará el expediente al Investigador para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación correspondiente.

Presentado el proyecto, el Comité Disciplinario y de Fomento Educativo o del Comité Seccional, según el caso, dispondrá de igual término para decidir si califica con resolución de preclusión o con resolución de formulación de cargos.

Artículo 81. *Resolución de preclusión o terminación definitiva del proceso.* El Presidente del Comité Disciplinario y de Fomento Educativo o del Comité Seccional, según el caso, dictará resolución de preclusión, que tiene carácter interlocutorio, cuando esté demostrado que la conducta imputada no ha existido o que el investigado no la cometió o que no es constitutiva de falta a la ética o que el proceso no podía iniciarse o proseguirse por muerte del investigado, prescripción o cosa juzgada.

Parágrafo. Esta decisión se comunicará al quejoso, si lo hubiere.

Artículo 82. Recibido el informe de conclusiones, el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas en pleno se ocupará de su conocimiento dentro de los (15) quince días hábiles siguientes y podrá, si lo considera conveniente, solicitar la ampliación del informativo, señalando término para el efecto, el cual en ningún caso podrá ser superior a cinco (5) días hábiles.

Artículo 83. Estudiado y evaluado por el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas el informe de conclusiones, tomará en pleno cualquiera de las siguientes decisiones:

a) Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación a la ética en contra del técnico electricista acusado, conforme a lo establecido en el artículo 81;

b) Declarar que existe mérito para formular cargos por violación a la ética, caso en el cual, por escrito, se le formularán los mismos al inculpado, señalando claramente los actos que se le imputan y las posibles disposiciones legales violadas y señalando fecha y hora para que el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas en pleno lo escuche en diligencia de descargos.

Parágrafo 1°. A la diligencia de descargos el investigado podrá ser asistido por un abogado.

Parágrafo 2°. La diligencia de descargos no podrá llevarse a cabo en un término mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación en la cual se señalan los cargos.

Artículo 84. *Notificación personal de la resolución de formulación de cargos.* La resolución de formulación de cargos se notificará personalmente así: Se citará por telegrama, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo al acusado a su última dirección conocida. Transcurridos cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de la comunicación sin que compareciere, se notificará personalmente al defensor, si lo tuviere. Si careciere de él o de excusa válida o en caso de renuencia a comparecer, será designado un defensor de oficio, a quien se notificará personalmente la resolución.

Cuando el implicado resida fuera del lugar en que se adelanta el proceso, la notificación se hará por medio de funcionario comisionado.

Al notificarse la resolución de cargos, se hará entrega al acusado o a su defensor de una copia de la misma.

CAPITULO IV

De los recursos

Artículo 85. *Recurso*. Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y de hecho.

Las resoluciones de sustanciación y la resolución de cargos no admiten recurso alguno.

Parágrafo. Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas la revoca y decide formular cargos, los investigadores intervinientes quedarán impedidos para conocer de la apelación del fallo de primera instancia.

Artículo 86. *Notificación personal de providencias.* Se notificarán personalmente al técnico electricista o a su apoderado la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, la de formulación de cargos y el fallo.

Si en el caso previsto en el inciso anterior no fuere posible hacer la notificación personal, previa constancia secretarial, las resoluciones se notificarán por estado que permanecerán fijadas en la Secretaría del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas o del Comité Seccional, según el caso, durante cinco (5) días hábiles y los fallos por edicto que permanecerán fijados en la cartelera del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas durante diez (10) días hábiles.

Son aplicables al proceso ético las disposiciones sobre notificación en estrados y por conducta concluyente.

Cuando la persona que deba notificarse no residiere en el lugar en el que se adelante el proceso, la notificación se hará por medio de un funcionario comisionado.

CAPITULO V

Juzgamiento

Artículo 87. *Descargos*. El acusado dispondrá de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución de formulación de cargos para presentar por escrito sus descargos y solicitar la práctica de las pruebas adicionales que estime necesarias.

Las pruebas decretadas deberán practicarse dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Artículo 88. *Término para fallar.* Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Instructor Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar proyecto de fallo y el Comité Disciplinario y de Fomento Educativo o Comité Seccional, según el caso, de otros quince (15) días para decidir. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Artículo 89. Practicada la diligencia de descargos, el Comité Disciplinario y de Fomento Educativo o Comité Seccional, según el caso, deberá, dentro de un término no superior a quince (15) días hábiles, pronunciarse de fondo sobre el asunto, pudiendo tomar una cualquiera de las siguientes decisiones:

a) Ordenar el archivo definitivo de las diligencias, por considerar que se encuentra presente ante una cualquiera de las causales eximentes de la responsabilidad de que trata el Código de Procedimiento Penal;

b) Aplicar en contra del investigado la correspondiente sanción.

Artículo 90. Los términos de que trata el presente Capítulo podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por la mitad del inicialmente concedido.

Artículo 91. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán en su orden las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal, del Código Unico Disciplinario y las del Código Contencioso Administrativo, en cuanto no sean incompatibles con las aquí previstas.

CAPITULO VI

Primera instancia

Artículo 92. Corresponde conocer y fallar los procesos disciplinarios en primera instancia al Comité Disciplinario y de Fomento Educativo o al Comité Seccional del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas, según corresponda, en la jurisdicción departamental respectiva.

CAPITULO VII

Segunda instancia

Artículo 93. Contra las decisiones del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas procede únicamente el recurso de reposición y contra las decisiones del Comité Disciplinario y de los Comités Seccionales

procede el recurso de reposición y el de apelación ante el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas.

De los recursos deberá hacerse uso en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 94. *Trámite*. Recibido el proceso en el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas será repartido y el funcionario ponente dispondrá de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha en que entre a su despacho para presentar proyecto de decisión y el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas dispondrá de otros quince (15) días para decidir.

Artículo 95. *Pruebas en segunda instancia.* Con el fin de aclarar puntos oscuros o dudosos, el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles.

CAPITULO VIII

De las sanciones

Artículo 96. Contra las faltas a la Etica Profesional, valoradas de acuerdo con su gravedad o con la reincidencia en las mismas, proceden las siguientes sanciones:

a) Amonestación escrita;

b) Suspensión en el ejercicio profesional hasta por seis (6) meses;

c) Suspensión en el ejercicio profesional por más de seis (6) meses y hasta por cinco (5) años;

d) Cancelación o exclusión definitiva de la matrícula profesional.

Artículo 97. *Imposición de las sanciones.* La imposición de las sanciones se hará atendiendo los criterios de gravedad o levedad y de agravación o atenuación.

Artículo 98. Las sanciones de amonestación, suspensión y exclusión del ejercicio profesional solamente podrán imponerse por el Comité Seccional y/o el Comité Disciplinario y de Fomento Educativo del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas.

CAPITULO IX

De las circunstancias, atenuantes o agravantes

Artículo 99. *Causales de atenuación.* Constituyen causales de atenuación de las faltas las siguientes: La inexistencia de antecedentes disciplinarios, la buena fe, la motivación noble o altruista y el haber resarcido los daños antes de la formulación de cargos.

Artículo 100. *Causales de agravación.* Constituyen causal de agravación de las faltas las siguientes:

a) La existencia de sanciones disciplinarias anteriores;

b) La mala fe;

c) Los motivos innobles o bajos;

d) La complicidad;

e) La comisión de una falta para ocultar otra, y

f) El abuso de confianza.

CAPITULO X

Publicaciones y comunicaciones

Artículo 101. *Publicación*. Las sanciones consistentes en amonestación escrita, suspensión y cancelación o exclusión definitiva de la matrícula profesional, serán publicadas en lugares visibles del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas y de los Comités Seccionales y en la página web.

Ejecutoriada la decisión en la que se sanciona al profesional, el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas la comunicará a la Procuraduría General de la Nación y anexará copia de la misma en la hoja de vida del técnico electricista sancionado.

T I T U L O V

DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESION, EL ENCUBRIMIENTO Y LAS SANCIONES

CAPITULO I

Del ejercicio ilegal de la profesión

Artículo 102. *Ejercicio ilegal de la profesión.* Sin perjuicio de las sanciones penales, administrativas o de policía, ejerce ilegalmente la profesión de técnico electricista la persona que:

a) Sin cumplir los requisitos previstos en la Ley 19 de 1990 y sus decretos reglamentarios, practique cualquier acto que implique el ejercicio de la profesión;

b) En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma, actúe o se anuncie o se presente como técnico electricista sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 19 de 1990;

c) También incurre en ejercicio ilegal de la profesión el técnico electricista, quien debidamente matriculado, ejerza la profesión estando suspendida o cancelada su matrícula profesional;

d) Ejerza en una clase o actividad diferente a la otorgada en la matrícula profesional.

Artículo 103. *Encubrimiento del ejercicio ilegal de la profesión.* El servidor público o privado que en el ejercicio de su cargo autorice, facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio ilegal de la profesión de técnico electricista, incurrirá en falta disciplinaria sancionable, de acuerdo con las normas legales vigentes.

Parágrafo. Si un técnico electricista permite o encubre el ejercicio de la profesión de quien no reúne

los requisitos establecidos en la Ley 19 de 1990, podrá ser suspendido del ejercicio legal de la profesión hasta por el término de cinco (5) años.

Artículo 104. Imponer la firma como técnico electricista profesional a título gratuito u oneroso en planos, diseños, proyectos de construcción y/o documentos de responsabilidad en los que no haya tenido participación.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 105. El particular que viole las disposiciones de la presente ley y en especial patrocine, tolere o acepte el ejercicio ilegal de la profesión de un técnico electricista, incurrirá sin perjuicio de las sanciones penales, administrativas, disciplinarias o de policía, en multa de dos (2) a cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes.

Parágrafo. Las multas que se impongan como sanción por el incumplimiento de la presente ley y sus normas reglamentarias, deberán consignarse a favor del tesoro municipal del lugar en donde se cometa la infracción y serán impuestas por el respectivo alcalde municipal o por quien haga sus veces, dando aplicación para ello, de las normas de procedimiento establecidas para la investigación y sanción de las contravenciones especiales de que trata el Código Nacional de Policía o la norma que lo sustituya o modifique.

Artículo 106. *De la responsabilidad de las personas jurídicas y de sus representantes.* La sociedad, firma, empresa, unión temporal, consorcio o cualquier organización profesional cuyas actividades comprendan, ya sea en forma exclusiva o parcial, alguna o algunas de aquellas que correspondan al ejercicio de la profesión de técnico electricista, está obligada a incluir en su nómina permanente como mínimo a dos (2) técnicos electricistas debidamente matriculados en la clase o actividad correspondiente al objeto social de la respectiva persona jurídica.

Parágrafo. Al representante legal de la persona jurídica que omita el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, se le aplicarán las sanciones previstas para el ejercicio ilegal de la profesión y oficio reglamentario, mediante la aplicación del procedimiento establecido para las contravenciones especiales de policía.

Artículo 107. *De los recursos.* El Consejo Nacional de Técnicos Electricistas asignará anualmente los recursos necesarios para la implementación y operatividad del Comité Disciplinario, con fondos provenientes de los derechos recibidos por concepto del estudio y trámite de las matrículas profesionales de los técnicos electricistas.

Artículo 108. La presente ley se divulgará en todas las instituciones de enseñanza, organizaciones de técnicos electricistas, productores y otros usuarios del sector, ya sean empresas o instituciones públicas y privadas relacionadas con la competencia de los técnicos electricistas sujetos a esta norma.

Artículo 109. *Vigencia*. La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Juan Córdoba Suárez, Ponente Coordinador; *Karime Mota y Morad, Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas,* Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., octubre 15 de 2008

En sesión Plenaria del día 14 de octubre de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 208 de 2007 Cámara, 123 de 2007 Senado,** *"por medio de la cual se adopta el Código de Etica de los Técnicos Electricistas y se dictan otras disposiciones".* Esto, con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de sesión Plenaria número 140 de octubre 14 de 2008, previo su anuncio el día 8 de octubre de 2008, según Acta de sesión Plenaria número 139.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

TEXTO DEFFINITIVO EN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 311 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a los 150 años de la fundación del municipio de Támesis, en el departamento de Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde homenaje al municipio de Támesis, en el departamento de Antioquia, con motivo de conmemorarse los 150 años de su fundación, que se cumple el 24 de diciembre de 2008.

Artículo 2°. La Imprenta Nacional, con la asesoría de la Academia Colombiana de Historia, editará una monografía del municipio de Támesis, que contendrá una relación de hombres ilustres, así como de su riqueza cultural y arqueológica.

Artículo 3°. La Nación erigirá un monumento en conmemoración de los 150 años y colocará una placa conmemorativa en el sitio que para ambas acciones designe el Concejo Municipal de Támesis.

Artículo 4°. El Ministerio de Comunicaciones emitirá un sello de correos, que contendrá motivos alusivos al arte rupestre del municipio de Támesis.

Artículo 5°. Declárese patrimonio arqueológico y cultural de la Nación el complejo rupestre del municipio de Támesis. Las entidades públicas encargadas de proteger el patrimonio cultural concurrirán para su organización, estudio, protección y conservación.

Artículo 6°. El Gobierno Nacional entregará al(a la) Alcalde(sa) Municipal un ejemplar autógrafo de la presente ley y le será conferida la Orden de la Democracia en el Grado de Comendador.

Artículo 7°. La Comisión Nacional de Televisión, con cargo a sus recursos, producirá y emitirá en el Canal Institucional un programa de televisión sobre el municipio de Támesis.

Artículo 8°. De conformidad con los artículos 334, 341 y 359, numeral 3 de la Constitución, autorízase al Gobierno para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar, a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras:

1. Construcción Museo Histórico y Arqueológico en las instalaciones de la Casa de la Cultura "Hipólito J. Cárdenas".

2. Construcción Complejo Rupestre Los Cartamas.

3. Construcción Auditorio Casa de la Cultura "Hipólito J. Cárdenas".

4. Construcción y mantenimiento de la carretera Támesis-San Pablo.

Artículo 9°. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar los traslados presupuestales, elaborar los créditos y contracréditos, celebrar los contratos y tomar las decisiones necesarias de acuerdo con sus capacidades presupuestales para el cabal cumplimiento de la presente ley.

Artículo 10. Las autoridades a que se refieren los artículos 2º al 7º se reunirán dentro de los tres (3) meses siguientes a su vigencia con las autoridades locales del municipio de Támesis, a fin de dar inicio a la ejecución de los planes y actividades establecidas en esta ley.

Artículo 11. Esta ley rige desde la fecha de su promulgación.

Germán Enrique Reyes Forero, Oscar de Jesús Marín,

Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D.C., octubre 15 de 2008

En sesión Plenaria del día 14 de octubre de 2008 fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 311 de 2008 Cámara,** *"por medio de la cual la Nación se asocia a los 150 años de la fundación del municipio de Támesis, en el departamento de Antioquia"*. Esto, con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de sesión Plenaria número 140 de octubre 14 de 2008, previo su anuncio el día 8 de octubre de 2008, según Acta de sesión Plenaria número 139.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO EN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 305 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se incluye dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, la entrega de prótesis oculares.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Principios y finalidad

Artículo 1º. *Objeto.* El objeto de la presente ley es ampliar la cobertura del Plan Obligatorio de Salud, POS, incluyendo en su plan de cobertura la entrega de prótesis oculares a los usuarios que como causa de una malformación congénita, accidente, lesión, trauma y/o enfermedad, requieran dicho elemento para su tratamiento médico, con el fin de mejorar la calidad de vida y contribuir a su funcionalidad, necesidades y requerimientos.

Artículo 2º. *Alcance y beneficiarios*. La presente ley obliga la entrega de prótesis provisionales o permanentes a los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a toda aquella persona que padezca una enucleación ocular que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables en su integración familiar, social, educativa o laboral.

Parágrafo 1º. Serán beneficiarios de la presente ley las personas que por diagnóstico del especialista requieran la colocación de una prótesis ocular en virtud de una necesidad funcional y/o psicológica.

Artículo 3º. *Cobertura.* Tendrán derecho todos los usuarios del Sistema General de Seguridad Social para acceder a la colocación de prótesis oculares.

Artículo 4º. *Sanción.* La Entidad Promotora de Salud que no cumpla con lo dispuesto en el presente artículo, retarde, obstaculice o dificulte el acceso al servicio, será sancionada con una multa hasta de cincuenta (50) smlv.

Artículo 5º. *Inspección, vigilancia y control.* Para garantizar en debida forma los derechos de los usuarios, la Superintendencia de Salud y las Secretarías

Departamentales, Distritales y Municipales de Salud y la defensora del usuario en ejercicio de sus competencias serán las entidades encargadas de la inspección, vigilancia y control, en el acceso y la prestación del servicio por parte de las Entidades Promotoras de Salud.

Parágrafo 1º. Los organismos de control deberán mantener un registro actualizado de las personas que hacen uso de una prótesis ocular, así como de la calidad del producto.

Artículo 6º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Jorge Ignacio Morales Gil,

Representante a la Cámara.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D.C., octubre 15 de 2008

En sesión Plenaria del día 14 de octubre de 2008 fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 305 de 2008 Cámara,** "por medio de la cual se incluye dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, la entrega de prótesis oculares". Esto, con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de sesión Plenaria número 140 de octubre 14 de 2008, previo su anuncio el día 8 de octubre de 2008, según Acta de sesión Plenaria número 139.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

TEXTO DEFINITIVO EN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 301 DE 2008 CAMARA, 17 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II" y el "Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones II", otorgados en Okinawa, Japón, el día noveno del mes de abril de 2005.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II" y el "Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones II", otorgados en Okinawa, Japón, el día noveno del mes de abril de 2005.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II" y el "Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones II", otorgados en Okinawa, Japón, el día noveno del mes de abril de 2005, que por el artículo 1º de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Augusto Posada Sánchez,

Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., octubre 15 de 2008

En sesión Plenaria del día 14 de octubre de 2008 fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 301 de 2008 Cámara, 17 de 2007 Senado,** *"por medio de la cual se aprueba el "Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II" y el "Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones II", otorgados en Okinawa, Japón, el día noveno del mes de abril de 2005.* Esto, con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de sesión Plenaria número 140 de octubre 14 de 2008, previo su anuncio el día 8 de octubre de 2008, según Acta de sesión Plenaria número 139.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

TEXTO DEFINITIVO EN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 2007 CAMARA

disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y rehabilitación del enfermo a causa del tabaquismo y sus derivados en la población colombiana, acumulado al Proyecto de ley 175 de 2007, por medio de la cual se establecen políticas públicas para proteger a los menores de edad de los efectos nocivos de los productos del tabaco.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* El objeto de la presente ley es contribuir a garantizar los derechos a la salud de los habitantes del territorio nacional, especialmente la de los menores de 18 años de edad y la población no fumadora, regulando el consumo, venta, publicidad y promoción de los cigarrillos, tabaco y sus deriva-

dos, así como la creación de programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución de su consumo, rehabilitación del fumador y se establecen las sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta ley.

CAPITULO I

Disposiciones sobre la venta de productos de tabaco a menores de edad

Artículo 2º. *Prohibición de vender productos de tabaco a menores de edad.* Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta, de productos de tabaco y sus derivados, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años. En caso de duda, soliciten que cada comprador de tabaco demuestre que ha alcanzado la mayoría de edad.

Parágrafo 1º. Es obligación de los vendedores y expendedores de productos de tabaco y sus derivados indicar, bajo un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta, la prohibición de la venta de productos de tabaco a menores de edad.

Parágrafo 2º. Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta local o establecimientos, con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.

Parágrafo 3º. Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de productos de tabaco en lugares y puntos de venta en los cuales hay libre acceso de los menores de edad, tales como: Supermercados, hipermercados, grandes superficies, terminales de transporte, tiendas de consumo y de conveniencia.

Se debe garantizar que los productos de tabaco no sean accesibles desde los estantes al público sin ningún tipo de control.

Artículo 3º. Con el objetivo de salvaguardar la salud pública y evitar el acceso de menores de edad al tabaco y sus derivados, prohíbase la fabricación e importación de cigarrillos en cajetillas o presentaciones que contengan menos de diez (10) unidades.

Artículo 4º. Se prohíbe la fabricación y comercialización de dulces, refrigerios, juguetes u otros objetos que tengan forma de productos de tabaco y puedan resultar atractivos para los menores.

CAPITULO II

Disposiciones para prevenir el consumo de tabaco y sus derivados en menores de edad y población no fumadora

Artículo 5º. *Políticas de salud pública antitabaquismo.* El Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Educación formularán, aplicarán, actualizarán periódicamente y revisarán estrategias, planes y programas nacionales multisectoriales integrales de control del tabaquismo en los menores de edad y la población no fumadora correspondientes a la política de salud pública que se haya estipulado e implementarán estrategias para propender por el abandono del consumo de tabaco.

El Ministerio de la Protección Social diseñará e incorporará dentro del Plan Nacional de Salud Pública las estrategias y acciones para identificar y promover la atención y demanda de servicios de rehabilitación, cesación y curación de la población fumadora enferma por causas asociadas al tabaquismo.

Artículo 6º. *Participación de comunidades indígenas y afrocolombianas.* El Ministerio de la Protección Social promoverá la participación de las Comunidades Indígenas y Afrocolombianas en la elaboración, implementación y evaluación de programas de control al consumo de tabaco a la población, en especial a los menores de edad.

Artículo 7º. *Capacitación a personal formativo.* El Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional formularán y promulgarán los programas, planes y estrategias encaminados a capacitar sobre las medidas de control de tabaco vigentes a personas tales como: Profesionales de la salud, trabajadores de la comunidad, asistentes sociales, profesionales de la comunicación, educadores y responsables de la formación de menores de edad así como a los servidores públicos en general sobre las consecuencias adversas del consumo de tabaco e inhalación del humo de tabaco.

Artículo 8º. *Programas educativos para evitar el consumo de tabaco y procurar el abandono del tabaquismo.* Los menores de edad deberán recibir los conocimientos y asistencia institucional educativa bajo los principios de salud pública sobre los efectos nocivos del tabaquismo, la incidencia de enfermedades, la discapacidad prematura y la mortalidad debidas al consumo de tabaco y a la exposición del humo de tabaco, tanto de los fumadores activos como pasivos. Para esto, el Ministerio de Educación fijará en los programas de educación preescolar, primaria, secundaria, media vocacional, universitaria, de educación no formal, educación para docentes y demás programas educativos, los planes curriculares y actividades educativas para la prevención y control del tabaquismo.

Artículo 9º. *Programas de educación preventiva en medios masivos de comunicación a cargo de la Nación.* La Comisión Nacional de Televisión destinará en forma gratuita y rotatoria espacios para la utilización por parte de las entidades públicas y Organizaciones No Gubernamentales, orientados a la emisión de mensajes de prevención contra el consumo de cigarrillos, tabaco y sus derivados, en los horarios de alta sintonía en televisión por los medios ordinarios y canales por suscripción. De igual manera, se deberá realizar la destinación de espacios que

estén a cargo de la Nación para la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales.

CAPITULO III

Disposiciones relativas a la publicidad y empaquetado del tabaco y sus derivados

Artículo 10. *Contenido de la publicidad que incita al consumo y promoción de tabaco y sus derivados.* Los anuncios, menciones comerciales o propagandas de los cigarrillos, tabaco y sus derivados, no podrán:

a) Ser dirigidos a menores de edad o ser especialmente atractivos para estos;

b) Sugerir que fumar contribuye al éxito atlético o deportivo, la popularidad, al éxito profesional o al éxito sexual;

c) Contener publicidad falsa o engañosa recurriendo a expresiones como cigarrillos "suaves", "ligeros", etc. Así mismo, la publicidad de cigarrillos, tabaco y sus derivados, no podrá sugerir que la mayoría de las personas son fumadoras.

Parágrafo 1°. En todos los productos, anuncios, menciones comerciales o propaganda de cigarrillos, tabaco y sus derivados, se deberá expresar clara e inequívocamente en el audio, en la imagen o en el texto, según sea el caso y de manera rotativa una de las frases de advertencia que previamente defina el Ministerio de la Protección Social, cuya rotación se hará como mínimo anualmente, contado a partir de la fecha de fabricación y hasta agotar existencias.

Parágrafo 2°. Todas las cajetillas y empaques de cigarrillos utilizados para la entrega del producto al consumidor final, importados para ser comercializados en Colombia, deberán incluir en una de las caras laterales el país de origen y la palabra "importado para Colombia", escritos en letra capital y en un tamaño no inferior a 4mm.

El Ministerio de la Protección Social dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo necesario para el cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 11. *Contenido en los medios de comunicación dirigidos al público en general.* Ninguna persona natural o jurídica, de hecho o de derecho, podrá de manera indirecta o directa realizar algún pago o contribución para colocación de productos de tabaco, publicidad o elementos que tengan marcas de tabaco en películas, programas de televisión, producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, video o filmes comerciales, discos compactos, discos de video digital o medios similares, cuando dichos medios estén dirigidos a públicos y franjas de menores de edad.

Artículo 12. *Publicidad en medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier otro documento de difusión masiva.* Los anuncios, menciones comerciales o propagandas de los cigarrillos, tabaco y sus derivados en medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier otro documento de difusión masiva, deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que el medio escrito de difusión masiva no esté dirigido a menores de edad.

b) El anuncio publicitario no puede estar colocado en la portada ni contraportada del medio escrito de difusión masiva.

c) La publicidad en medios escritos de difusión masiva no podrá estar en lugares adyacentes al material que pueda resultar especialmente atractivo para menores de edad. Es responsabilidad del medio de difusión garantizar el cumplimiento de esta disposición.

Parágrafo. En todo caso, la publicidad, anuncios, menciones comerciales o propagandas que se realicen en medios escritos de difusión masiva, deberán siempre incluir una de las frases previstas en el artículo 10 de la presente ley.

Artículo 13. *Cine.* Ningún anuncio publicitario de cigarrillos, tabaco o sus derivados podrá ser exhibido en cine salvo que se trate de funciones para mayores de dieciocho (18) años, caso en el cual la advertencia debe expresarse en texto durante la presentación del anuncio.

Artículo 14. *Publicidad en vallas y similares.* Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la fijación de vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares que traten sobre la venta o consumo de productos de tabaco dentro o cerca de instituciones educativas y de la salud.

Parágrafo. Ningún anuncio publicitario debe ser colocado en vallas, murales, paraderos o estaciones de transporte público terrestre que estén localizados a menos de doscientos (200) metros de cualquier punto del perímetro de una institución educativa preescolar, primaria, secundaria y de salud.

El treinta 30% del área de las vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares que se puedan fijar, debe ser destinado a la inclusión de las advertencias de que trata el artículo 10 de la presente ley.

CAPITULO IV

Disposiciones para prohibir las acciones de promoción, patrocinio y muestreo de tabaco y sus derivados dirigidos a menores de edad para incitar su consumo

Artículo 15. *Muestreo.* El Ministerio de la Protección Social deberá adoptar las medidas de control necesarias para asegurar que el ofrecimiento y distribución de muestras de productos de tabaco se sujete a las siguientes condiciones:

1. Que las muestras de productos de tabaco no sean ofrecidas a menores de edad o a no fumadores.

2. Que dichas muestras sean solamente ofrecidas en un área específica cuyo acceso esté restringido a adultos fumadores.

3. Que el personal empleado directa o indirectamente para ofrecer muestreos de productos de tabaco para la realización de actividades promocionales sea mayor de dieciocho (18) años de edad.

4. Que se verifique la edad y el estatus del fumador de las personas a las cuales se les está ofreciendo las muestras o la promoción.

5. Que no se distribuyan por correo de forma directa o a través de terceros, muestras de productos de tabaco que no hayan sido solicitadas.

Artículo 16. *Prohibición en las promociones.* Prohíbase el patrocinio de eventos deportivos y culturales por parte de las empresas productoras, importadoras o comercializadoras de productos de tabaco a nombre de sus corporaciones, fundaciones o cualquiera de sus marcas, cuando los deportistas, actores o protagonistas del evento patrocinado, según sea el caso, sean menores de edad.

CAPITULO V

Disposiciones para restablecer los derechos de las personas no fumadoras frente al consumo de tabaco

Artículo 17. *Derechos de las personas no fumadoras.* Constituyen derechos de las personas no fumadoras, entre otros, los siguientes:

1. Respirar aire puro libre de humo de tabaco y sus derivados.

2. Protestar cuando se enciendan cigarrillos, tabaco y sus derivados en sitios en donde su consumo se encuentre prohibido por la presente ley, así como exigir del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo negocio o establecimiento, se conmine al o a los autores de tales conductas a suspender de inmediato el consumo de los mismos.

3. Acudir ante la autoridad competente en defensa de sus derechos como no fumadora y a exigir la protección de los mismos.

4. Exigir la publicidad masiva de los efectos nocivos y mortales que produce el tabaco y la exposición al humo del tabaco.

5. Informar a la autoridad competente el incumplimiento de lo previsto en la presente ley.

Artículo 18. *Prohibición al consumo de tabaco y sus derivados en espacios públicos y privados.* Prohíbase el consumo de productos de tabaco en los lugares señalados en el presente artículo.

a) Entidades públicas y privadas del sector salud como hospitales, clínicas, centros o puestos de salud, consultorios médicos y odontológicos y demás profesiones de la salud, incluyendo las salas de espera y las oficinas de tales entidades;

b) Museos, bibliotecas, estadios, unidades deportivas y cualquier otro recinto con acceso al público en general, dedicado a actividades culturales o deportivas;

c) Vehículos de transporte público terrestre, marítimo, fluvial y aéreo;

d) Colegios, escuelas y demás centros de enseñanza preescolar, primaria y secundaria y centros de educación no formal;

e) Entidades públicas y privadas destinadas para cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público y salas de espera;

f) Guarderías, hogares comunitarios, ancianatos y otros establecimientos o instituciones destinados a velar por la infancia, las mujeres en embarazo, los ancianos y discapacitados;

g) Areas en donde el consumo de productos de tabaco generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares;

h) Todo lugar cubierto donde se presente afluencia masiva de personas como puertos, aeropuertos, terminales de transporte, centros comerciales o similares.

i) Restaurantes, cafeterías, establecimientos de comidas rápidas y supermercados.

j) Lugares que estén definidos por la autoridad municipal para hacer deporte y recreación masiva, destinados primordialmente a menores de edad.

Parágrafo 1°. Las entidades mencionadas en los literales b), e), h), i) del presente artículo, podrán destinar una o más áreas para fumadores, siempre y cuando tales áreas sean espacios delimitados, señalizadas y aisladas físicamente, en los cuales no se afecte a personas no fumadoras, incluidos los menores de edad, asegurando en todo caso una ventilación adecuada y permanente, la cual podrá ser natural en lugares que están al aire libre y mecánica en espacios cerrados.

Parágrafo 2°. Con el ánimo de evitar actos de competencia desleal, prohíbase la exclusividad de cualquier marca de cigarrillos o productos de tabaco en las áreas y salas de fumadores. El responsable de la sala o área de fumadores garantizará la exhibición, promoción y venta de todas las marcas de cigarrillos nacionales e importados, en igualdad de condiciones.

CAPITULO VI

Suministro de información

Artículo 19. *Suministro de información al Gobierno.* Los fabricantes e importadores de cigarrillos deberán presentar anualmente cuando el Ministerio de la Protección Social lo solicite y en la forma que este reglamente, un informe sobre:

a) Los ingredientes agregados al tabaco.

b) Niveles de componentes de humo que corresponden a niveles de alquitrán, nicotina y monóxido.

Por constituir secreto industrial, toda esta información se tratará con carácter confidencial y de absoluta reserva. Este artículo rige un año después de la fecha de su publicación.

CAPITULO VII

Régimen de sanciones

Artículo 20. *Acciones restaurativas.* Toda persona que se sienta afectada por el incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley, podrá acudir ante la autoridad competente con el fin de que se adopten los correctivos necesarios y se apliquen las sanciones aquí previstas, además de las establecidas en la normatividad vigente que regule la materia.

Artículo 21. *Sanciones por fumar en sitios o lugares prohibidos.* La infracción a lo dispuesto en el artículo 17 de la presente normatividad, dará lugar a una amonestación verbal y a una sanción pedagógica que le obligará a asistir a un día de capacitación sobre los efectos nocivos del cigarrillo.

La Policía Nacional, junto con el Ministerio de la Protección Social, fijará los elementos y recursos necesarios para la aplicación de las sanciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 22. *Sanciones por no colocar las especificaciones requeridas en el empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco.* Cualquier persona que infrinja lo establecido en los artículos 8° y demás relativos a la utilización de advertencias de salud de la presente ley, estará sujeta a la siguiente sanción: Una multa de doscientos cincuenta (250) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de trescientos cincuenta (350) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

Artículo 23. *Sanciones por violar las medidas relacionadas con la publicidad y promoción del tabaco y sus derivados.* Cualquier persona que infrinja las disposiciones contempladas en los Capítulos III y IV de la presente ley, estará sujeta a la siguiente sanción:

En el caso de los comerciantes al detal y al por mayor, en multa de dos (2) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de cuatro (4) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

En los demás casos, en multa de doscientos cincuenta (250) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de trescientos cincuenta (350) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

Artículo 24. *Destrucción de productos de tabaco decomisados o declarados en situación de abandono.* Los productos de tabaco que sean objeto de decomiso o declarados en situación de abandono por la autoridad competente, serán reportados y destruidos de acuerdo a las disposiciones legales y administrativas que regulan la materia.

La persona natural o jurídica, de hecho o de derecho que ejerza el contrabando de cigarrillos, tabaco o sus derivados, incurrirá en las sanciones previstas en el Código Penal, así como las demás señaladas por la ley.

El Gobierno Nacional creará un grupo élite anticontrabando de cigarrillos, tabaco o sus derivados, el cual apropiará recursos de la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales para su funcionamiento y reportará semestralmente los resultados de su gestión de acuerdo a los objetivos trazados previamente.

Artículo 25. *Procedimiento en sanciones y contravenciones.* Las autoridades de policía realizarán procedimientos aleatorios de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, con el fin de garantizar el cumplimiento de la presente disposición. La contravención a lo dispuesto en el artículo 2º dará lugar a las mismas sanciones previstas en el Código Nacional de Policía, el Estatuto del Menor y las normas vigentes que regulen sanciones en este tema.

Artículo 26. *Sanciones por la venta de productos de tabaco a menores de edad.* La persona natural o jurídica que infrinja lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 2º, pagará como sanción un (1) salario mínimo legal mensual vigente, smlmv, y hasta tres (3) smlmv, salarios mínimos mensuales legales vigentes, en caso de reincidencia. Se darán (6) meses de plazo a partir de la vigencia de esta ley para el cumplimiento de este artículo.

Artículo 27. *Destinación del recaudo por concepto de las sanciones estipuladas en esta ley.* La respectiva sanción será impuesta por la autoridad competente en la materia y su producido será entregado al Ministerio de la Protección Social con destino a campañas de prevención contra el cáncer en un sesenta por ciento (60%) y el cuarenta por ciento (40%) a educación preventiva para evitar el consumo de cigarrillo.

CAPITULO VIII

Plazos

Artículo 28. *Plazo para ajustar los avisos en las cajetillas y empaques.* De acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de esta ley, se concede a las compañías productoras, importadoras, distribuidoras y comercializadoras, un plazo de trescientos sesenta (360) días calendario, contados a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para adecuar los avisos de prevención en las cajetillas o empaques y para agotar los inventarios.

Cumplido este plazo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, hará la verificación en puerto de conformidad con su competencia, la Superintendencia de Industria y Comercio hará la verificación y control una vez se encuentre en el mercado nacional, las autoridades competentes velarán porque todos los productos cumplan con lo dispuesto en el presente artículo, como requisito para los efectos del levante de la mercancía.

CAPITULO IX

Disposiciones finales

Artículo 29. *Artículo transitorio.* Mientras se hacen exigibles y aplicables las regulaciones de la presente ley en materia de control del tabaco: Publicidad, ambientes libres de humo y advertencias sanitarias, las regulaciones existentes de orden distrital, departamental y municipal, mantienen su vigencia.

Artículo 30. *Promulgación y vigencia de la presente ley.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Rodrigo Romero Hernández, Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Pedro Jiménez Salazar, Jaime Armando Yepes Martínez, Venus Albeiro Silva Gómez, Jorge Ignacio Morales Gil, Jorge Eduardo Casabianca Prada, Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D.C., octubre 15 de 2008

En sesión Plenaria del día 14 de octubre de 2008 fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 117 de 2007 Cámara,** "disposiciones por medio de las cuales se previene daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y rehabilitación del enfermo a causa del tabaquismo y sus derivados en la población colombiana", acumulado al **Proyecto de ley número 175 de 2007,** *"por medio de la cual se establecen políticas públicas para proteger a los menores de edad de los efectos nocivos de los productos del tabaco".* Esto, con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de sesión Plenaria número 140 de octubre 14 de 2008, previo su anuncio el día 8 de octubre de 2008, según Acta de sesión Plenaria número 139.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CARTA DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 336 DE 2008 CAMARA,

094 DE 2007 SENADO

por el derecho a la vida de los niños con cáncer en Colombia.

1.1

UJ – 1442/08

Bogotá, D. C., 20 de octubre de 2008

Honorable Representante

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 336 de 2008 Cámara, 094 de 2007 Senado, "por el derecho a la vida de los niños con cáncer en Colombia".

Respetado Presidente Varón:

La presente con el objeto de someter a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes las observaciones que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público considera necesario exponer en relación con el proyecto de ley del asunto:

Es necesario tener en cuenta el contenido de la Sentencia T-760 de 2008 proferida por la honorable Corte Constitucional, en la cual impartió una serie de instrucciones, entre otras, tanto al Ministerio de la Protección Social como a la Comisión de Regulación en Salud, CRES (las cuales deberán ser realizadas en la actualidad por parte del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, CNSSS, en tanto la CRES entra en funcionamiento).

En efecto, dentro de las órdenes impartidas por la honorable Corte Constitucional, se encuentran, por ejemplo, la necesidad de que se revisen los contenidos del POS, se hagan las correspondientes actualizaciones de los planes de beneficios, se unifiquen los

planes de beneficios para la población menor de 18 años entre el Régimen Contributivo y el Subsidiado y se avance hacia la unificación para el resto de la población teniendo en cuenta la sostenibilidad financiera, estableciendo para ello una serie de fechas límites al cabo de las cuales las diferentes entidades deberán remitir los correspondientes informes. De igual manera, señaló la honorable Corte que el Gobierno Nacional debe dar cumplimiento a las metas de aseguramiento universal previstas en la Ley 1122 de 2007.

Así las cosas, la honorable Corte Constitucional mantiene en cabeza de la CRES, hoy en cabeza del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, la competencia técnica de definir los contenidos del POS en armonización con las necesidades epidemiológicas de la población y la disponibilidad de recursos del Sistema. Por lo tanto, dadas las órdenes impartidas es necesario adelantar los estudios que permitan lograr los objetivos que de acuerdo con la Corte deben alcanzarse a través del Sistema de Seguridad Social en Salud. Lo anterior exigirá al CNSSS revisar la forma en la que deberán integrarse dentro del POS las diversas enfermedades, entre ellas las denominadas enfermedades de Alto Costo, como es el caso del cáncer.

Por lo anterior, es que se precisa conveniente que el Legislativo tenga en cuenta estas consideraciones al momento de estudiar y dar trámite a proyectos de ley en materia de salud como este, dados los lineamientos de la Corte contenidos en la Sentencia T-760 de 2008. Es la CRES, tal como se señaló anteriormente, la competente para definir y realizar las acciones estas coberturas, visualizando el panorama general del Sistema, de acuerdo con lo cual no resulta conveniente ni parece factible tomar las decisiones que señala la sentencia, si por la vía del legislador se interfiere con las mismas.

Así mismo, teniendo en cuenta que en la actualidad el Sistema General de Seguridad Social en Salud garantiza a la población el acceso al tratamiento del cáncer, en términos de los recursos disponibles en el país y en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, tanto para el Régimen Contributivo como Subsidiado, resulta necesario avanzar y, con el fin de dar cumplimiento a lo señalado por la honorable Corte Constitucional, revisar no solamente los beneficios previstos para la atención del cáncer, sino los que existen y/o se otorgarán para la atención de las demás patologías, comenzando por las de la población menor de 18 años.

En consecuencia de lo anterior, si bien en principio pudiera pensarse que resulta neutro el efecto financiero de la iniciativa legislativa en esta materia, lo cierto es que a partir de la redacción y alcance de los artículos propuestos no se puede llegar a dicha conclusión, por cuanto en algunos apartes de los artículos se utilizan expresiones tales como *"(...) la autorización de todos los procedimientos, de manera integral e inmediata (...) – artículo 3°, "(...) todos los elementos y servicios que se requieran (...)" artículo 4°, "8...) podrá repetir contra el Fosyga, el valor de los servicios que no se encuentren incluidos en su respectivos planes de beneficios (...)" artículo 4°, "(...) los beneficiarios tendrán derecho (...) a contar con los servicios de Hogares de Paso, pago del costo del desplazamiento apoyo psicosocial y escolar, de acuerdo con las necesidades, certificadas por el Trabajador Social (...)".*

Así las cosas, del contenido de las frases anteriormente expuestas se concluye que la iniciativa legislativa no solo involucra tecnología de punta para el tratamiento de la enfermedad, sino también condiciones de calidad distintas a las que en la actualidad puede financiar el sistema e incluso el país. Así mismo, se elimina por completo el criterio de la racionalidad y eficiencia en cuanto a que el suministro de servicios no incluidos por el POS debe acompañarse de la falta de capacidad de pago de la población, alternativas de mayor costo, efectividad, etc., aspectos que deben considerarse también, pues la Corte señala que el derecho a la salud, aunque fundamental, no es absoluto ni ilimitado, como parece plantearse en este proyecto de ley para esta patología.

De hecho, tanto los artículos 3° como el 4° y el 13 del proyecto de ley, disponen el acceso a una serie de servicios y beneficios en razón única y exclusivamente del criterio de la existencia de la enfermedad, sin consideración a que el acceso a dichos beneficios cumpla también criterios de eficiencia y racionalidad en la asignación de los recursos, como lo sería, por ejemplo, la capacidad socioeconómica de la familia de los menores, frente a lo cual la Corte señala que debe haber especial cuidado, pues los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y los del Sistema General de Participaciones deben cubrir beneficios no incluidos en los planes de beneficios en la medida en que no se cuente con capacidad de pago.

Por tanto, con el fin de lograr, de una parte, la aclaración de los contenidos del POS y de otra, revisar y actualizarlos, tanto el Ministerio de la Protección Social como el Consejo Nacional de Seguridad Social deberán, como antes se señaló, analizar diversos aspectos, tales como la tecnología disponible en el país, el perfil epidemiológico de la población, las condiciones de la población, entre otros, con la finalidad de que se adelanten análisis y estudios técnico-científicos que permitan seleccionar entre el universo de posibilidades de servicios, acciones, actividades, medicamentos, insumos, aquellos que cubran de mejor manera las necesidades de salud de la población colombiana y que presenten el mayor costo efectividad. Dichas decisiones, además, en el marco de lo señalado por el parágrafo 3° del artículo 7° de la Ley 1122 de 2007, deben consultar el equilibrio finan-

ciero del Sistema de acuerdo a las proyecciones de sostenibilidad de mediano y largo plazo.

Acorde con lo expuesto, este Ministerio señala de manera respetuosa que para realizar la tarea encomendada por la honorable Corte Constitucional en lo que al rediseño de los contenidos del POS se refiere, no resulta conveniente ni viable que la ley establezca en forma taxativa dichos beneficios, como tampoco que lo haga sin delimitación alguna y sin consideración a las necesidades de la población, así como sin analizar la disponibilidad de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por ende la sostenibilidad financiera, pues además de que se pone en peligro el equilibrio financiero del Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo más preocupante es que se pone en riesgo la atención en salud para el resto de la población que presenta otras necesidades en salud distintas a las del cáncer, lo que en últimas termina afectando el interés general, dado que cabe recordar que los recursos para financiar el Régimen Contributivo y el Régimen Subsidiado siguen siendo los mismos que hoy existen, esto es: Cotizaciones en el régimen contributivo (11 puntos porcentuales de los 12.5 actuales) y recursos de solidaridad (1.5 puntos provenientes de la cotización del régimen contributivo) y recursos fiscales, en el régimen subsidiado.

Se llama entonces la atención sobre lo inconveniente que resulta que por ley se establezcan ese tipo de obligaciones en materia de salud y para un tipo específico de patología, sin permitir que la instancia competente, hoy el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, luego la Comisión de Regulación en Salud, tengan la posibilidad de articular y ajustar los contenidos del Plan Obligatorio de Salud de los dos regímenes, dado el perfil epidemiológico y los estudios de carga de la enfermedad por grupos poblacionales, con los recursos disponibles del Sistema que se giran a las entidades de aseguramiento, vía Unidad de Pago por Capitación, UPC.

Así mismo, no sobra recordar que de conformidad con la Ley 715 de 2001, a los municipios, distritos y departamentos les ha sido asignada la gestión y financiación de la prestación de servicios de salud de la población pobre no cubierta con subsidios a la demanda, así como la de la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, para lo cual, en tanto se alcanza la cobertura universal, se debe tener en cuenta que si bien cuentan con recursos del Sistema General de Participaciones y del Fosyga en lo pertinente, en cualquier caso sus recursos son limitados y por ende no estarían en condiciones de brindar una atención integral sin sujeción a la racionalidad y disponibilidad de recursos.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que señalar que a estos pacientes se les otorgará una atención integral de mayor cobertura que la que se puede brindar de acuerdo a las posibilidades financieras del país al resto de la población, es contrario al artículo 13 de la Constitución Política, pues establece privilegios y condiciones de acceso más favorables para unos grupos de población enferma en detrimento de otros pacientes que en cambio sí se ven sometidos a las condiciones generales de acceso a los servicios que ofrece el Sistema. En este tema, insistimos, debe complementarse, de ser necesario, el acceso a las enfermedades de alto costo como el cáncer, cuya atención se encuentra ya incluida en el Plan de Beneficios de los dos regímenes contributivo y subsidiado, a través de las instancias y premisas definidas por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia precitada T-760 de 2008.

Así pues, la ampliación del Plan Obligatorio de Salud, POS, de ambos regímenes, que es lo que en últimas genera el proyecto de ley en mención, sin consideración a criterios de existencia de recursos que lo financien, ni de costo efectividad, atención de los riesgos más relevantes de la población, calidad medida y tecnología disponible en el país, entre otros, afecta el equilibrio del Sistema, equilibrio que es precario en el caso del Régimen Contributivo, pues los recursos que recauda la Subcuenta de Compensación apenas cubren el gasto anual corriente representado por la UPC que debe reconocer por cada afiliado, según grupo etáreo y el gasto que representan los recobros por concepto de tutelas y Comités Técnicos Científicos, que comprometen de manera importante la disponibilidad de los recursos del Fosyga.

De conformidad con todo lo expuesto, el Ministerio de Hacienda respetuosamente considera que respecto de los artículos que establecen la atención integral del cáncer, debe precisarse su alcance en términos de que la Comisión de Regulación en Salud, CRES, y en tanto esta entre en funcionamiento el CNSSS, deben adelantar la revisión y actualización del POS incluyendo lo pertinente para la atención de esta patología, previos los análisis necesarios para esa definición.

Por otra parte, en el artículo 3° se prevé la creación de una base de datos para la agilidad de la atención del menor con cáncer y en otros artículos se establecen otras funciones relativas a la creación de un sistema de información para los menores que padecen cáncer. Al respecto cabe recordar que el legislador había dispuesto ya en la Ley 1122 de 2007 la creación de unos sistemas de información integrados que se verán afectados si por leyes posteriores como esta se solicita su fraccionamiento por patologías.

Artículo 44. De la información en el Sistema General de Seguridad Social. En el transcurso de los siguientes seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de la Protección Social definirá el plan de implementación del Sistema Integrado de Información de la Protección

Social, Sispro. Este Plan será enviado al Congreso Nacional. Dicho sistema deberá cumplirlas siguientes funciones:

a) Registrar la información de acuerdo con las normas emanadas del Ministerio de la Protección Social. Capturar y sistematizar la información del Sistema de Vigilancia Epidemiológica, Sivigila, y ponerla a disposición del Instituto Nacional de Salud, del Ministerio de la Protección Social, la Comisión de Regulación en Salud, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud y de las Entidades Territoriales;

b) Recoger y sistematizar la información que determine el Ministerio de la Protección Social para monitorear los resultados en salud de las Entidades Territoriales, las aseguradoras y los prestadores con el fin de alimentar el Sistema de Rectoría y Administración por resultados previsto en el artículo 22 de la presente ley.

Parágrafo 1º. En todo caso, las Entidades Promotoras de Salud, EPS, garantizarán la administración en línea de las bases de datos de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, asegurando su depuración y el correcto y oportuno registro de las novedades. Estas se administrarán de acuerdo a los lineamientos técnicos del Ministerio de la Protección Social y estarán al servicio de los diversos actores que deben tomar decisiones, especialmente el Ministerio de la Protección Social, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, el Fosyga, la Superintendencia Nacional de Salud, los Municipios, Distritos y Departamentos, las Administradoras del Régimen Subsidiado y los prestadores de servicios.

Parágrafo 2°. La rendición de información y la elaboración del Registro Individual de Prestación de Servicios, RIPS, serán obligatorias para todas las entidades y organizaciones del sector que tengan parte en su elaboración y consolidación.

Acorde con lo previsto por el legislador en el artículo antes transcrito y de conformidad con el alcance del artículo 3° del proyecto de ley, se debe señalar que además no consulta el principio constitucional de eficiencia la destinación de recursos de la salud a la integración y conformación de múltiples bases de datos y sistemas de información desarticulados de otros cuya creación ha sido también dispuesta por el legislador, habida cuenta que la destinación de recursos a la conformación de bases de datos desarticuladas torna inoperante no solo la integración sino el acceso y consulta por parte de los integrantes del Sistema.

Así mismo, en el artículo 12 del proyecto de ley se crea el Número Unico Nacional para los beneficiarios de la ley, el cual debe servir como base para registrar las muertes, abandonos y demás información relativa a los menores que padecen de la enfermedad.

Respecto de este artículo se debe precisar que genera un impacto fiscal en la medida en que es necesario disponer de recursos para la organización y puesta en funcionamiento de dicho Número Unico Nacional, que también parecería innecesario en un momento en que se le está apostando a organizar todo lo que a identificación de la población se refiere a través de la Registraduría Nacional.

Así, en lo que tiene que ver con la creación de bases de datos específicas, números de identificación, etc., este Ministerio llama la atención sobre las serias dificultades que se han generado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud a propósito de la existencia de diversos sistemas de información que no se articulan entre sí, esto ha generado no solamente duplicidades en la información, sino otras tantas situaciones. A manera de ejemplo, citamos unas pocas de las que se han detectado:

– Cada base de datos es diseñada con herramientas diferentes y por tanto, al intentar su integración, no resulta posible por razones del diseño, plataforma tecnológica, etc.

– Así mismo, aun cuando la plataforma utilizada haya sido la misma, la integración de las bases de datos no resulta confiable, por cuanto los criterios de diseño, recolección, definición de la información han sido distintos.

– Cada sistema de información se actualiza de manera distinta y la actualización en unos de ellos no supone la de los demás; por ejemplo, los menores cuentan con Registro Civil hasta los siete años de edad, posteriormente su documento cambia al de Tarjeta de Identidad; sin embargo, en los Sistemas de Información del SGSSS ha resultado complejísimo la actualización de dicha información y en muchos casos no se logra que los padres reporten el dato actualizado o reportándolo, las Entidades Territoriales no reportan a las autoridades nacionales la variación, etc.

– Unas bases de datos cuentan con una población que en cambio no se refleja en otras bases de datos, como ha sido por ejemplo el caso de la integración de la Base de Datos Unica de Afiliados, BDUA, en la que se ha buscado integrar la totalidad de la población que recibe subsidios del Régimen Subsidiado y a pesar de lo esfuerzos, aun sigue sin cargarse la información correspondiente a cerca de cinco millones de personas.

Por otra parte, en el artículo 5° se señala que se deberán estructurar Unidades de Atención del Cáncer Infantil para la atención del cáncer, frente a lo cual deben tenerse en cuenta las consideraciones a las que se ha hecho referencia respecto de las disponibilidades financieras del Sistema y del país, dado que

la conformación y estructuración de estas Unidades para la atención integral del cáncer desconocen, para las IPS de carácter privado, el derecho a la libre empresa, al establecer que necesaria y obligatoriamente todas las IPS de III o IV nivel deben proceder a conformar Unidades de Atención del Cáncer Infantil, a pesar de que las IPS pueden por su énfasis, no estar interesadas en la apertura del servicio del cáncer y concentrar sus esfuerzos en la atención de otro tipo de patologías, la cual, por tanto, no se ajusta a nuestra Carta Política.

Tampoco se ajusta a la Constitución Política lo señalado por el artículo 5°, desde la perspectiva de IPS públicas o privadas, pues una decisión como esta, sin mayor análisis, atenta contra el principio constitucional de la eficiencia que debe acompañar la prestación de los servicios de salud.

En este orden de ideas, es necesario considerar el efecto financiero que conlleva para el Sistema el que toda IPS deba contar con este tipo de Unidad, sin tener en cuenta que la misma puede representar pérdidas financieras y llegar a comprometer la viabilidad de las IPS tanto públicas como privadas.

Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito al H. Congreso de la República no darle trámite a la presente iniciativa legislativa. Sin embargo se recomienda conveniente hacerle seguimiento al Ministerio de la Protección Social y al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud para que estos dentro de lo que estableció la Corte Constitucional tenga en cuenta estos aspectos cuando analicen la integralidad de las coberturas del POS y demás aspectos que pretenden priorizarse con el mismo.

Cordial saludo,

Oscar Iván Zuluaga Escobar,

Ministro de Hcienda y Crédito Público.

Copia:

Honorable Senador *Néstor Iván Moreno Rojas,* Autor.

Honorable Representante *Jorge Morales Gil*, Ponente.

Honorable Representante *Eduardo Augusto Benítez Maldonado,* Ponente.

Doctor J*esús Alfonso Rodríguez Camargo*, Secretario General.

Para que obre en el expediente.

CONTENIDO

Gaceta número 729 - Martes 21 de octubre de 2008

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 094 de 2008 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de Sucre y se dictan otras disposiciones 1

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo en Plenaria al Proyecto de ley número 208 de 2007 Cámara, 123 de 2007 Senado, por medio de la cual se adopta el Código de Etica de los Técnicos Electricistas y se dictan otras disposiciones 2

Texto definitivo en Plenaria al Proyecto de ley número 311 de 2008 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a los 150 años de la fundación del municipio de Támesis, en el departamento de Antioquia 13

Texto definitivo en Plenaria al Proyecto de ley número 305 de 2008 Cámara, por medio de la cual se incluye dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, la entrega de prótesis oculares 14

Texto definitivo en Plenaria al Proyecto de ley número 301 de 2008 Cámara, 17 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II" y el "Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones II", otorgados en Okinawa, Japón, el día noveno del mes de abril de 2005 15

Texto definitivo en plenaria al Proyecto de ley número 117 de 2007 Cámara, disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y rehabilitación del enfermo a causa del tabaquismo y sus derivados en la población colombiana, acumulado al Proyecto de ley 175 de 2007, por medio de la cual se establecen políticas públicas para proteger a los menores de edad de los efectos nocivos de los productos del tabaco..... 15

CARTA DE COMENTARIOS

Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 336 de 2008 Cámara, 094 de 2007 Senado, por el derecho a la vida de los niños con cáncer en Colombia..... 20

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA -2008